



**Constancia Secretarial 1. (17/07/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (25/07/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de julio de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de Sustanciación**

**Disminución de cuota alimentaria**

**860013110001 2017 00332 00**

**Solicitud de disminución de cuota alimentaria Art. 397 CGP**

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se determina que la Solicitud de disminución de cuota alimentaria fue inadmitida mediante providencia fechada el 22 de junio de 2023 (A.39) y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el señor Jose Ramon Perdomo Charry, quien solicito la disminución, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita; no obstante, examinando el trámite se constata que la subsanación se presentó de manera extemporánea ya que se allegó al plenario el día 12 de julio de 2023 (As.40 y 41), sobre el particular los términos empezaron a contarse desde el día siguiente de la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda, es decir el 26 de junio de 2023, inclusive, hasta el día 30 de junio de la misma anualidad, inclusive, de ahí que ante la extemporaneidad de la presentación del escrito y sus anexos se tendrá por no presentada la subsanación.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos en el auto antecedente, el juzgado se abstendrá de imprimir el trámite previsto en Núm. 6 del artículo 397 del Código General del Proceso por no cumplir con los requisitos formales de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



## RESUELVE

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de imprimir el trámite previsto en Núm. 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** DEVOLVER este expediente a la casilla de control de pago de alimentos.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a7850448220af6912f1f9e8ac4a332a621342835415f6d1c3e2b8158e620e7e

Documento generado en 25/07/2023 06:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>